

Antonio de José Prada con DNI 71641247, en calidad de Presidente de la Asociación Zamorana para la Defensa de la Caza y de la Pesca (AZADECAP) con domicilio social en Palacios del Pan y número de Registro de Asociaciones 2748 de la sección Primera, **EXPONE:**

Que con ocasión del trámite de Participación al que está siendo sometido el **Proyecto de Decreto ___/2017, de __ de ____, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre**, con la finalidad de presentar opiniones, problemas que se pretenden solucionar y posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, como organización a nivel Autonómico sin fin lucrativo que persigue los fines establecidos en las leyes del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de Desarrollo Rural Sostenible, como actores del medio rural en calidad de organización ambiental de la caza y así constan en sus Estatutos, actuando dentro del marco de la Normativa de Caza de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, esta parte, en la representación que ostenta, adjunta a la presente, los **ANEXOS I y II**, con todas aquellas sugerencias o propuestas de modificación que interesa se tengan en cuenta para la redacción del texto definitivo.

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito con sus ANEXOS I y II que lo acompañan, se sirva admitirlo en nombre de la Asociación Zamorana para la Defensa de la Caza y de la Pesca (AZADECAP), y en consecuencia, tenga a bien incorporar en el texto del Proyecto de Decreto /2017, de __ de ____, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, las propuestas contenidas en el ANEXO I y en consideración las del ANEXO II del presente documento.

A la espera de la respuesta escrita de su Departamento a la Asociación AZADECAP, de si han sido o no admitidas cada una de nuestras consideraciones de forma razonada conforme al artículo 16.d) de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Sin otro particular, se despide con un cordial saludo.

El presidente de la Asociación Zamorana para la Defensa de la Caza y de la Pesca

Fdo.: Antonio de José Prada

Sr. Director General del Medio Natural de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente - C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid

ANEXO I

PROYECTO DE DECRETO /2017, DE __ DE ____, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 32/2015, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS DE CASTILLA Y LEÓN, SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE Y EL CONTROL POBLACIONAL DE LA FAUNA SILVESTRE

EN NEGRO EL TEXTO PROPUESTO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL EN EL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN

CONSIDERACIONES PROPUESTAS POR LA ASOCIACIÓN ZAMORANA PARA LA DEFENSA DE LA CAZA Y DE LA PESCA (AZADECAP) EN ROJO

La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, considera que determinadas especies enumeradas en su anexo II, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad Europea pueden ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional de cada Estado miembro. Posteriormente, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna silvestre análogamente establece en su anexo V las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En consonancia con lo previsto en el ámbito europeo e internacional, se promulgó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incorporando al ordenamiento jurídico del Reino de España las directivas anteriores. Esta ley prevé que la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

Las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. El artículo 7 de esta Ley de Caza, relativo a las especies cinegéticas, prevé en su apartado 1 que serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. Asimismo el apartado 3 del citado precepto señala que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza.

El Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre ha servido para establecer un marco jurídico autonómico estable en el que se desarrollan aspectos relativos tanto a la conservación de las especies, principalmente en materia de declaración de especies cinegéticas y cazables, periodos de aprovechamiento cinegético de la avifauna así declarada, así como cuestiones relativas a medios y modalidades de caza, competiciones y zonas de adiestramiento de perros y de aves de cetrería, normas de seguridad durante la práctica de la caza, controles poblacionales sobre especies cinegéticas u otras especies, comercialización de especies y valoración a efectos de indemnización de las piezas de caza.

La Sentencia nº 604, de 17 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (en sentencia no firme) declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y Anexo del Decreto 32/2015, de 30 de abril, en referencia a la declaración como cinegéticas y cazables, respectivamente, de las especies en ellos contenidas. Por otra parte, esta sentencia apreció la necesidad de desarrollar reglamentariamente con mayor profusión la modalidad de caza de palomas en pasos tradicionales y la caza de acuáticas desde puestos fijados, y anuló aspectos regulatorios en materia de controles poblacionales sobre urraca y corneja en abril y mayo y sobre

estornino pinto en septiembre y octubre, así como la nulidad del artículo 15 en materia de discrecionalidad de los agentes de la autoridad para autorizar la caza en días con nieve.

Por otro lado, la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre actualiza y perfecciona la incorporación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres en nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta, por tanto, conveniente la adecuación del Decreto 32/2015, de 30 de abril al marco jurídico más reciente, de manera que sirva de elemento regulatorio estable y de desarrollo reglamentario de lo establecido por la Ley 4/1996, de 12 de julio y por el resto del ordenamiento jurídico de carácter básico. Asimismo, y respecto a la cetrería, resulta conveniente actualizar el régimen de la práctica de ésta, facultando que pueda ser ejercida tanto sobre las especies de caza menor como sobre las especies de caza mayor, con la finalidad de satisfacer el reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad otorgado por la UNESCO.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los siguientes principios:

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general que no es otra que la actualización del régimen normativo en materia de especies cinegéticas y cazables.

Eficacia, considerándose que la aprobación del presente decreto es la formulación más acorde y menos gravosa para el cumplimiento del mandato emanado del Poder Judicial.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad. Para ello se ha valorado el actual estado de los conocimientos técnicos y científicos de los aspectos objeto de regulación, concretamente en materia del estado de conservación de las especies animales objeto de aprovechamiento cinegético, a través del informe que establece las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas en Castilla y León. El Anexo del presente decreto define los períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas de Castilla y León así declaradas, períodos que comprenden las épocas de reproducción y/o de migración prenupcial para cada una de las especies, dando pleno cumplimiento a la premisa recogida en el artículo 7 (4) de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Este artículo recoge la protección de las especies de aves de manera que el período de aprovechamiento mediante caza no puede ser coincidente con los períodos de reproducción ni con los de migración prenupcial, circunstancia que ha sido transpuesta a la normativa estatal a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Para la confección de este Anexo se han tenido en cuenta tanto el “Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva”, elaborado por el Comité ORNIS, que asiste a la Comisión Europea en su aplicación, como el informe elaborado para el establecimiento de las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas de Castilla y León. Estos períodos de veda, que se corresponden con los períodos de reproducción y de migración prenupcial revisten el carácter de valores mínimos, de manera que las épocas de veda pueden ser ampliados mediante las correspondientes órdenes anuales de caza, bien por armonización de períodos hábiles de caza para grupos taxonómicos de especies, previa consulta de los estudios y referencias técnicas, científicas y legales antedichas, bien en función de las condiciones climáticas, sanitarias o bioecológicas de cada año u otras causas de interés general para la conservación de las especies o motivos de adaptación a la realidad cinegética de Castilla y León.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, opere como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad.

En cuanto al principio de transparencia, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Castilla y León, recabando la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Para el cumplimiento de este principio de buena regulación se ha elaborado una norma que es accesible, emplea un lenguaje sencillo y en la que se ha garantizado la participación ciudadana durante todo el proceso de elaboración de esta.

Por último, en la elaboración del presente decreto se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación no impone nuevas cargas administrativas y supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___ de ___ de ____.

DISPONE

Artículo único.- Modificación del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

El Decreto 32/2015, de 30 de abril queda redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“2. La práctica de la cetrería es una modalidad de caza asimilada a la caza en mano o la caza al salto. Podrá ser practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes a pie o a caballo, auxiliados o no de perros y sin armas de fuego, buscan coordinada y activamente a las piezas de caza menor o mayor con el fin de que las aves de presa las capturen.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

“4. Espera o aguardo: modalidad practicada por uno o varios cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, esperan en puestos fijos a que las piezas de caza menor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

Tradicionalmente esta modalidad practicada para la caza menor se ha definido como “en puesto fijo”, dejando el término “espera o aguardo” para las especies de caza mayor.

Tres.- Se incorporan dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 9, que queda redactado como sigue:

8. Caza de palomas y zorzales en migración invernal en pasos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el periodo hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros y están emplazados en los pasos de estas especies, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. Durante el desarrollo de esta modalidad de caza solo se podrá disparar a palomas y zorzales. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.

Las condiciones de ubicación de los puestos tradicionales, “en cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas”, origina situaciones en las que los puestos pueden estar ubicados (en planta) a distancias inferiores a los 50 metros por lo que establecer una limitación de carácter general puede afectar a las líneas de puestos tradicionales. En este sentido, los SSTT pueden autorizar y condicionar en los Planes Cinegéticos la idoneidad de los mismos, sin limitar de facto la situación a través del marco normativo.

9. Caza de acuáticas desde puestos fijos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el periodo hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.”

En el caso de la caza de aves acuáticas, la separación de los puestos a distancias de 50 metros se considera excesiva, máxime cuando es una modalidad de caza tradicional en algunas zonas, donde cazan una serie de cazadores en conjunto y muy próximos unos de otros. Incluso por razones de seguridad, puesto que es una caza desarrollada durante el orto o el ocaso, cuanto más próximos se encuentren los cazadores menor riesgo de accidentes.

Cuatro. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Declaración de las especies cinegéticas.

1. De acuerdo con la definición del artículo 1.2 de este decreto y en base a la valoración previa de la documentación técnica y científica referente a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y sus índices de reproductividad, se declaran cinegéticas las especies de animales relacionadas a continuación:

AVES (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Codorniz común (*Coturnix coturnix*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Ansar o ganso común (*Anser anser*)

Ánsar común (*Anser anser*)

Pato cuchara (*Anas clypeata*)

Cuchara común (*Anas clypeata*)

Anade friso (*Anas strepera*)

Silbón europeo (*Anas strepera*)

Anade silbón (*Anas penelope*)

Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*)

Ánade azulón (*Anas platyrhynchos*)

Cerceta común (*Anas crecca*)

Paloma bravia (*Columba livia*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*)

Tórtola europea (*Streptopelia turtur*)

Focha común (*Fulica atra*)

Avefría (*Vanellus vanellus*)

Avefría europea (*Vanellus vanellus*)

Becada (*Scolopax rusticola*)

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)

Urraca (*Pica pica*)

Corneja (*Corvus corone*)

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

Zorzal real (*Turdus pilaris*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

Liebre europea (*Lepus europaeus*)

Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)

Liebre de piornal (*Lepus castroviejoii*)

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MAYOR)

Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero

Jabalí (*Sus scrofa*)

Ciervo o venado (*Cervus elaphus*)

Gamo (*Dama dama*)

Corzo (*Capreolus capreolus*)

Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*)

Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*)

Muflón (*Ovis gmelini*)

Muflón (*Ovis aries musimon*)

Al margen del listado se acompaña el nombre común o científico actualmente aceptado por la comunidad científica.

Otra consideración es que no se deberían excluir algunas de las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético que sí contempla la Directiva aves, ya que su exclusión "puede condenar" la susceptibilidad de ser cinegéticas de forma definitiva. Anualmente, en la Orden Anual de Caza, se puede imponer un carácter más restrictivo desautorizando su aprovechamiento.

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de especies cinegéticas. No obstante, podrán ser capturados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, por razones sanitarias, de daños a las personas o a los bienes, de conservación de la flora o de la fauna silvestre, o por razones de equilibrio ecológico."

Si se tiene en consideración la Disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, y en particular el punto b): "A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras: a) (...) b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales (...)."; los animales domésticos asilvestrados pueden adquirir en el medio natural la condición de especie exótica invasora a los efectos de gestión, control y posible erradicación.

Cinco. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Especies cazables.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio tendrán la consideración de especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza. La citada orden anual garantizará una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas.

Seis. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Protección de las especies cinegéticas.

1. En las modalidades de montería y de gancho o batida, a los efectos de aplicación del artículo 43.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se entenderá que la nieve cubre de forma continua el suelo cuando el espesor del manto sea superior a 30 centímetros. Para determinar dicho espesor, y tomando como referencia el centro o perímetro de la mancha a batir, se tomarán tres puntos equidistantes entre sí 200 metros, a ser posible en terreno raso, es decir, en las áreas descubiertas de vegetación arbustiva o arbórea. En cada uno de ellos se medirá el espesor de la capa de nieve. Si todas las mediciones fuesen superiores a 30 centímetros, no podrá practicarse la caza.

2. Se considerará que las armas se hallan listas para su uso cuando, estando o no desenfundadas, presenta munición en la recámara o en el mecanismo de alimentación.”

En la medida de lo posible y para evitar expedientes sancionadores que actualmente se están cursando en relación con el hecho de portar armas (principalmente blancas) fuera del horario hábil, se propone aclarar el 75.39. de la Ley 4/1996, de 12 de julio: “Transportar armas u otros medios de caza no listos para su uso, en época, días u horario no hábiles de caza dentro de un terreno cinegético, un Refugio de Fauna o un Vedado, salvo autorización.”; eliminando la restricción de horario, limitándose exclusivamente a época y días no hábiles de caza.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Control de las especies cinegéticas.

1. El control de las especies cinegéticas que a continuación se establecen podrá llevarse a cabo por las causas previstas en el artículo 17 de este decreto en la forma que seguidamente se especifica:

a) Jabalí y otros ungulados silvestres:

1º Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar controles de estas especies de la siguiente forma:

- En cualquier tipo de terrenos y durante cualquier época del año: recechos y aguardos o esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.
- En los terrenos cinegéticos, previa solicitud de los titulares o arrendatarios cinegéticos: monterías y ganchos o batidas durante el periodo hábil de la especie objeto de control poblacional.
- En los terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados: monterías y ganchos o batidas durante el periodo hábil de la especie objeto de control poblacional.

2º La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar monterías y ganchos o batidas fuera del período hábil, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, a la vista del informe evacuado por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.

b) Conejos.

Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar el control poblacional sobre conejos mediante medios, modalidades y métodos autorizados, en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.

c) Lobo.

La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar controles poblacionales sobre lobo en la Zona 1 definida en el artículo 6 del Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León ante situaciones de graves daños mediante la realización de recechos y aguardos o esperas nocturnas, monterías y ganchos o batidas tanto dentro como fuera del período hábil de caza de la especie en los casos previstos en el artículo 17 del presente decreto, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, y a la vista del informe emitido por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.”

Ocho. Se modifica el Anexo, que queda redactado como sigue:

“ANEXO. PERÍODOS MÍNIMOS DE VEDA PARA LAS AVES CINEGÉTICAS

Las tres casillas situadas debajo del mes se corresponden con cada una de las decenas de días que componen el mes (del 1 al 10; del 11 al 20; del 21 al 28 (29), 30 ó 31).

Los periodos mínimos de veda aparecen sombreados.

(...)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a los artículos 58 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre contenidas en el artículo 17 del Decreto 32/2015, de 30 de abril han de entenderse referidas a los artículos 61 y 65, según la redacción operada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO II

DECRETO 32/2015, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS DE CASTILLA Y LEÓN, SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE Y EL CONTROL POBLACIONAL DE LA FAUNA SILVESTRE

EN AZUL EL TEXTO INCLUIDO EN EL DECRETO 32/2015 QUE NO HA SIDO PROPUESTO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL EN EL PROYECTO DE DECRETO PERO QUE SE CONSIDERA SUJETO A ALGUNA CONSIDERACIÓN ESTAS CONSIDERACIONES SE RECOGEN AL FINAL DEL TEXTO.

CONSIDERACIONES PROPUESTAS POR LA ASOCIACIÓN ZAMORANA PARA LA DEFENSA DE LA CAZA Y DE LA PESCA (AZADECAP) EN ROJO

Artículo 1.2.A los efectos del presente decreto se entiende por:

Caza intensiva: actividad definida en el artículo 56 de la Ley 4/1996, de 12 de julio y regulada en el Decreto 82/2005 de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa. En ningún caso tendrá por objeto el refuerzo de efectivos poblacionales silvestres, la repoblación o la reintroducción de especies. Por origen antrópico de los especímenes empleados, esta caza podrá efectuarse en cualquier época del año, no siendo de aplicación las restricciones fenológicas impuestas a partir de los calendarios de cría o migración prenupcial.

Nota: Sería conveniente incluir el siguiente artículo en la redacción definición del concepto: art. 65.h) de la Ley 42/2007, *“las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales”*. Además, no cabe olvidar el punto 1.3.2. del Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva aves, que a continuación se reproduce: *“La protección no se extiende a los especímenes criados en cautividad. No obstante, en los casos en que individuos criados en cautividad sean liberados o vuelvan a la naturaleza, y que sean indistinguibles de individuos silvestres de la misma especie que vivan en la zona, es razonable considerar que son aplicables las condiciones impuestas por la Directiva.”*

Suelta para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o de aves de presa: (...)

Misma consideración que para el concepto Caza intensiva.

Artículo 5.2. Se entiende por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30 perros, conducidos por una sola persona (rehalero), auxiliado o no por otras personas, que batan en conjunto la mancha con toda la agrupación de perros. El rehalero o conductor de la rehala tendrá la consideración de cazador, y por tanto deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Un hecho que se produce en las cacerías colectivas y que afecta al presente artículo es el referido a las personas que auxilian al rehalero, ¿estas personas son consideradas a los efectos como cazadores? En muchas ocasiones son vecinos de la localidad donde se realiza la cacería y no son cazadores, por lo que sería conveniente recoger en el texto lo siguiente: *“el personal auxiliar a la rehala, no tiene la consideración de cazador siempre y cuando no porte armas blancas”*.

Artículo 9.4. Espera o aguardo: (...)

Tradicionalmente esta modalidad practicada para la caza menor se ha definido como *“en puesto fijo”*, dejando el término *“espera o aguardo”* para las especies de caza mayor.

Artículo 17. Controles poblacionales.

Se podrán realizar controles poblacionales sobre fauna silvestre, conforme a lo previsto en el marco de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de los artículos 58 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y de lo dispuesto (...).

Actualizar el articulado de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, a los artículos 61 y 65.

Artículo 20. Control de animales domésticos asilvestrados.

1. La autoridad municipal competente podrá autorizar la captura de animales asilvestrados, por los motivos (...).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se considera que la autoridad municipal queda subrogada, como así se reconoce en el punto 3 del citado artículo 20 del Decreto 32/2015. De este modo, podría resultar que *"A propuesta de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, el servicio territorial competente en materia de caza podrá autorizar el control de animales asilvestrados (...)."*

Artículo 21. Control de las especies no cinegéticas

Corresponde ampliar este artículo a las especies del Catálogo español de especies exóticas invasoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. Otorgando a los cazadores la condición de colaboradores necesarios para erradicar o controlar determinadas especies exóticas invasoras a través de la caza de control.

